



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamos - Luis German Puel y otros agentes - Expediente N° 9100-004897/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004897/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **LUIS GERMAN PUEL** y otros agentes interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 2019 se elevaron ante el Poder Ejecutivo Provincial los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Malvina Lorena Burgos Martucci, Juan Leonardo Cofre, Pablo Ramón Fernández, Juliana Valeria Grimaldi Soto, Sabrina Viviana Grosso, Lorena Paola Montesino, Verónica Beatriz Ortega, Mariangela Giselle Pizarro, Martín Oscar Ponce, Luis German Puel, Paola Micaela Querci, Susana Marisa Sepúlveda, Viviana Ester Sepúlveda y Gladys Lilian Venegas a fin de impugnar sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes, excepto el señor Fernández;

Que mediante el Decreto N° 336/18 del 19 de marzo de 2018 se designó al señor Fernández en el puesto de médico tocoginecólogo, tomando posesión en el cargo el 02 de mayo de 2018;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, excepto el señor Fernández;

Que el 05 de abril de 2019 se reunió la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y emitió el Acta de Reunión N° 7;

Que el 10 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió un informe indicando los datos de antigüedad de los requirentes obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 23 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen DICFC-2020-68-E-NEU-AGG;

Que el 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que indicó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS, que surgían del Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 31 de julio de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el DICFC-2020-215-E-NEU-AGG;

Que el 17 de noviembre de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó nuevamente información complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 26 de enero de 2021 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y consecuente asignación de un nivel distinto al que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse su encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron la norma que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos

obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por el área competente de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la señora Burgos Martucci fue encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2). En relación a ello, surge del informe remitido el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con (07) años y cuatro (04) meses de antigüedad en el SPPS. De tal modo, atento que la reclamante contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el señor Cofre fue encuadrado en el agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3). En relación a ello, surge del referido informe que el agente contaba momento del encuadramiento inicial con once (11) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento otorgado;

Que se advierte del informe de Recursos Humanos emitido el 26 de enero de 2021, que el señor Fernández no fue encasillado a través del Decreto N° 2323/18, dado que no contaba con antigüedad en el SPPS a la fecha del encuadre inicial y que su inicio de tareas fue en el Hospital de Zapala el 02 de mayo de 2018. En relación a ello, se adjuntó a las actuaciones copia del Decreto N° 336/18 del 19 de marzo de 2018, mediante el cual se le asignó a partir de la toma de posesión del cargo, el puesto de médico tocoginecólogo (MIT) *“... secuencia a confirmar con más lo establecido en el artículo 2° punto E-1.1.1 Agrupamiento Profesional inciso a) Subagrupamiento M40 y punto E-2.3 (Dedicación exclusiva) de la Ley 2783”*. Por lo expuesto, no se advierte una omisión en sus antecedentes de antigüedad, resultando improcedente su pretensión;

Que la señora Grimaldi Soto fue encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2). Al respecto, del informe remitido el 02 de marzo de 2020 se advierte que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con cinco (5) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Grosso fue encuadrada en el agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1). Al respecto, surge del informe antes mencionado que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con siete (07) años y siete (07) meses de antigüedad en el SPPS. Dado que la requirente, tenía una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Ortega fue encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1). En relación a ello, surge del informe aludido que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con cuatro (04) años y ocho (08) meses de antigüedad en el SPPS. Así, toda vez que la reclamante contaba con una antigüedad inferior a cinco (5) años al momento del encuadramiento inicial, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Pizarro fue encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2). En relación a ello, surge del referido informe remitido el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con seis (06) años y siete (07) meses de antigüedad en el SPPS. Dado que la reclamante contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el señor Ponce fue encuadrado en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2). Al respecto, surge del informe recién mencionado, que el agente contaba al momento del encuadramiento inicial con ocho (08) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS. Dado que el reclamante contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el señor Puel fue encasillado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 2 (AS2). En relación a ello, surge del informe antes indicado, que el agente contaba al momento del encuadramiento inicial con doce (12) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS. Así, toda vez que el reclamante contaba con una antigüedad inferior a quince (15) años al momento del encuadramiento inicial, resulta correcta la categoría otorgada;

Que la señora Querci fue encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1). En relación a ello, surge del mencionado informe de la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con dos (02) años y nueve (09) meses de antigüedad en el SPPS. Así, toda vez que la reclamante contaba con una antigüedad inferior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Montesino fue encuadrada inicialmente a través del Decreto N° 2323/18 en categoría Técnico Nivel 1 (TC1) y posteriormente mediante el Decreto N° 1453/19 del 31 de julio de 2019 fue recategorizada en el Agrupamiento Profesional (PF1), en virtud de haber obtenido el título de Licenciada en Enfermería. Asimismo, surge del informe de Recursos Humanos emitido el 26 de enero de 2021 que al momento del encuadre inicial la agente ostentaba una antigüedad en el SPPS de cinco (5) años, un (1) mes y dieciséis (16) días. En virtud de ello, dado que en el encuadre inicial no se computó correctamente su antigüedad, corresponde hacer lugar a su pretensión y otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que la señora Susana Marisa Sepúlveda fue encasillada en el Agrupamiento Profesional Nivel 4 (PF4). En relación a ello, se advierte del informe remitido el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con veintiséis (26) años y siete (7) meses de antigüedad en el SPPS. Por lo que corresponde otorgarle el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5) solicitado;

Que respecto a la señora Viviana Ester Sepúlveda, surge de las actuaciones que a través del Decreto N° 2323/18 fue encuadrada inicialmente en la categoría Técnico Nivel 3 (TC3) y solicitó ser encuadrada en el Nivel 4 (TC4). Además, conforme surge de la información proveniente del Sistema Provincial de Recursos Humanos acompañada el 26 de enero de 2021 por el área de Recursos Humanos, la agente contaba con el título de Enfermera Profesional y ostentaba a la fecha del encuadre inicial una antigüedad de quince (15) años, dos (02) meses y dieciocho (18) días en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su pretensión;

Que la señora Venegas, quien ya accedió al beneficio jubilatorio, fue encuadrada inicialmente a través del Decreto N° 2323/18 en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 4 (AS4) y conforme surge del informe emitido el 26 de enero de 2021 la agente ostentaba una antigüedad en el SPPS al momento del encuadre inicial de veinticinco (25) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días. Por ello, corresponde hacer lugar a su pretensión de otorgamiento del Nivel 5 del mismo agrupamiento (AS5);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Lorena Paola Montesino, Susana Marisa Sepúlveda, Viviana Ester Sepúlveda y Gladys Lilian Venegas. Asimismo, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Malvina Lorena Burgos Martucci, Juan Leonardo Cofre, Pablo Ramón Fernández, Juliana Valeria Grimaldi Soto, Sabrina Viviana Grosso, Verónica Beatriz Ortega, Mariangela Giselle Pizarro, Martín Oscar Ponce, Luis Germán Puel y Paola Micaela Querci. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante los dictámenes DICFC-2020-68-E-NEU-AGG, DICFC-2020-215-E-NEU-AGG y DICFC-2021-31-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **LORENA PAOLA MONTESINO, SUSANA MARISA SEPÚLVEDA, VIVIANA ESTER SEPÚLVEDA** y **GLADYS LILIAN VENEGAS**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes detallados en el IF-2021-00183690-NEU-CAJ#AGG, que como **ANEXO ÚNICO** forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente, a fin de otorgar a las agentes indicadas en el artículo 1º el nivel solicitado en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo y de abonar a la agente **GLADYS LILIAN VENEGAS** las diferencias salariales adeudadas desde la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo hasta que accedió al beneficio jubilatorio.

Artículo 4º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.